



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR

TIPO DE PROCESO	<i>Acción de tutela</i>
RADICADO No.	<i>20001-31-09-005-2024-00022-00</i>
ACCIONANTE	<i>Carlos Augusto Mestre Sandoval</i>
ACCIONADOS	<i>Comisión Nacional del Servicio Civil Fundación Universidad del Área Andina Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Participantes del proceso de selección modalidad abierto –EON2022- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, OPEC 179788, Profesional Universitario grado 11, código de empleo 2044.</i>

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda de tutela presentada por Carlos Augusto Mestre Sandoval, que se dirige en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, cumple los requisitos de ley, este Despacho la admite, con el fin de determinar si están siendo vulnerados o amenazados los derechos fundamentales que alega el actor en su escrito.

Con la finalidad de integrar adecuadamente el contradictorio el juzgado ordena vincular al trámite constitucional a la entidad Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a los participantes del proceso de selección modalidad abierto Entidades del Orden Nacional –EON2022- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- OPEC 179788, Profesional Universitario grado 11, código de empleo 2044.

En virtud de lo anterior, se procederá a comunicar la admisión y a enviar las comunicaciones pertinentes a las entidades accionadas para que conozcan del trámite y, si lo consideran conveniente, ejerzan el derecho a la defensa dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de la presente comunicación.

De igual manera se ordena oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que suministre al juzgado la identidad de los participantes del proceso de selección modalidad abierto Entidades del Orden Nacional –EON2022- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- OPEC 179788, Profesional Universitario grado 11, código de empleo 2044 **y dentro de las doce (12) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda dicha entidad a notificar a los referidos participantes del contenido de esta decisión, publicándolo en la página web del concurso, anexando copia de la demanda y del auto admisorio y posteriormente a ello, remita con destino a este trámite constitucional las constancias respectivas de la**

notificación personal por el medio más expedito y célere posible que tenga a su disposición.

Los participantes del aludido concurso, concretamente los del proceso de selección modalidad abierto Entidades del Orden Nacional –EON2022- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- OPEC 179788, Profesional Universitario grado 11, código de empleo 2044, si a bien lo tienen cuentan con **el término de las cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibido de la notificación para rendir informe con destino a este Juzgado, respecto a lo que expone el actor en su escrito de tutela.

Adviértase a los representantes de las entidades accionadas que el caso omiso al anterior requerimiento, se tendrán por ciertos los hechos de la presente acción de tutela, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En lo que concierne a la solicitud de medida provisional solicitada por el actor de manera transitoria y para evitar un perjuicio irremediable, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, suspenda de manera inmediata la publicación de la lista de elegibles relacionada con la OPEC No. 179788, del proceso de selección EON2022, mientras se resuelve de fondo la tutela; el juzgado advierte que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 para su concesión, como tampoco las exigencias señaladas por la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021, en el que se expuso que:

“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias¹: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”², es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”³. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”⁴. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo⁵. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”⁶. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un

perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”⁷.

Advirtiendo de igual manera el despacho que lo solicitado como medida provisional constituye el fundamento o pretensión de la acción de tutela. Por tanto, se requiere del trámite procesal correspondiente, junto al respectivo debate probatorio, para resolver de fondo lo pretendido. Este trámite constitucional tiene un término célere y sumario, en el que se decidirá si efectivamente el actor cumple con las exigencias para conformar la lista de elegibles para el cargo para el cual concursó OPEC No. 179788, del proceso de selección EON2022. En consecuencia, se niega la medida provisional solicitada por la accionante. De igual manera, el despacho tiene de presente la poca información con que se cuenta en este momento, cuando apenas se inicia el trámite de la acción de tutela.

Por tanto, el Despacho encuentra que en principio no puede colegirse un abrupto y arbitrario desconocimiento de la Constitución y la Ley que ameriten la aplicación de las medidas provisionales de que trata el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y que ha sido solicitada por la accionante.

Ténganse como pruebas los anexos presentados con la solicitud de tutela.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS ALBERTO PALENCIA FAJARDO
Juez